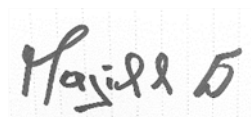


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 05 de julio de 2022. A despacho del señor juez informándole de la respuesta allegada por el Banco Davivienda en la cual indica que el demandado, señor **CRISTIÁN HALEY ARENAS GARCÉS** “(...) se encuentra retirado de Banco Davivienda desde la fecha 08/05/2022”. Así mismo informándole que el término para contestar la demanda venció sin que el demandado se hubiese pronunciado al respecto. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00140

Auto interlocutorio nro. 0831

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se ordena **AGREGAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta allegada por el Banco Davivienda en la cual informa que el demandado, señor **CRISTIAN HALEY ARENAS GARCÉS** “(...) se encuentra retirado de Banco Davivienda desde la fecha 08/05/2022”, lo anterior para los fines que esta considere pertinentes.

Ahora bien, vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda, sin que hubiese pronunciamiento al respecto por parte del demandado, en el presente proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA MILENA RONDÓN CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.806.112, en contra del señor **CRISTIÁN HALEY ARENAS GARCÉS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.073.669.274, se procede a través de este auto a señalar el día **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2022** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del proceso, en concordancia con el artículos 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control

de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Copia de registro civil matrimonio
2. Copia del registro civil de nacimiento de **GLORIA MILENA RONDÓN CORREA**.
3. Copia del registro civil de nacimiento de la menor **MPAR**.
4. Certificado de inscripción de registro civil de **CRISTIAN HALEY ARENAS GARCES**.
5. Copia de Cédula de ciudadanía de **GLORIA MILENA RONDÓN CORREA**.
6. Copia de Cédula de ciudadanía de **CRISTIAN HALEY ARENAS GARCES**.
7. Oficio CPF 127-2022 con referencia: Medida de protección provisional
8. Citación a audiencia de conciliación en el Instituto de Bienestar Familiar.
9. Resolución nro. 019-2022 de la Comisaría Primera de Familia de Manizales.
10. Auto sin número de la Comisaría Primera de Familia de Manizales que resuelve recurso de apelación.
11. Historia clínica de psicología de **GLORIA MILENA RONDÓN CORREA**.
12. Historia clínica de psicología de **MPAR**.
13. Orden contractual de prestación de servicios OPS nro. 2 de **GLORIA MILENA RONDÓN CORREA**.

Frente a los “pantallazos” de conversaciones de WhatsApp sostenidas entre la demandante y el demandado que fueron allegadas como anexos de la demanda habrá de decirse que los mismos no se decretarán como prueba, como quiera que al ser simples imágenes digitales, son copia de un documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería WhatsApp, y en su calidad de copia, carecen de metadatos que permitan establecer la integralidad de los mismos, es decir, no puede evidenciarse si los “pantallazos” fueron alterados en su contenido por la parte o un tercero. Por lo anterior, este despacho los tendrá como **INDICIOS** que serán valorados de forma conjunta con los demás medios de prueba. Lo anterior de conformidad con la sentencia T-043 del año 2020 emitida por la H. Corte Constitucional.

Prueba testimonial:

1. MAURICIO ARIAS SANTOS, con domicilio en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca.
2. JORGE ARIAS RODRÍGUEZ, con domicilio en la ciudad de Manizales,

Caldas.

3. MARIA AMPARO PARRA VILLEGAS, con domicilio en la ciudad de Manizales, Caldas.
4. MARÍA ANDREA MEDINA MOLINA, con domicilio en la ciudad de Manizales, Caldas.

De la parte demandada:

La parte demandada no dio contestación a la demanda, esto a pesar de estar debidamente notificada

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta de oficio el interrogatorio de la demandante, señora **GLORIA MILENA RONDÓN CORREA** y del demandado, señor **CRISTIAN HALEY ARENAS GARCES**.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 420da69e0aea2bc1ec3417fcaedb57e15bc6022fb01758c2bd5a809037175d34

Documento generado en 05/07/2022 02:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>